Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36, piso 16º Edificio Nemqueteba

Correo institucional: <u>j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Acción de tutela No. 110013105 044 2023 00800 00

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2023

Da cuenta este Despacho que el día 14 de diciembre de la presente anualidad, se recibió a través de mensaje de datos acción de tutela interpuesta por **ÓSCAR SANTIAGO BOHÓRQUEZ AVENDAÑO** identificado con C.C. 79.912.282 la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **ÓSCAR SANTIAGO BOHÓRQUEZ AVENDAÑO** atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

Asimismo, resulta necesario vincular dentro de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, puesto que la resulta del proceso puede afectar sus intereses.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por el accionante, la cual consiste en: "(...) la suspensión de la convocatoria hasta tanto se resuelva la tutela(...)"

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

Rama Judicial Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del

acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución

o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes

al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a

favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra

quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier

medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos

realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que

se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias

para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una

vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso

precaver su agravación". (SU - 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional

reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta

viable, toda vez que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que

viabilicen la pretensión elevada, pues desconoce este estrado judicial los

documentos aportados por el accionante en la correspondiente inscripción al

"Proceso de Selección DIAN 2022, Opec No. 198304" que permitan concluir que

el mismo cumple con los requisitos exigidos y se encuentra en un riesgo

inminente de vulneración de sus derechos fundamentales.

Adicional a lo anterior, la adopción de la medida provisional solicitada,

vulneraria los derechos fundamentales de las personas que fueron admitidas al

2

Rama Judicial Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

concurso y se encuentran a la espera de la continuación del mismo, por lo que no hay razón para prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes.

Por último, este estrado judicial desconoce la posición de las entidades accionadas y los pormenores del asunto expuesto por el actor, los cuales resultan necesarios, pues de otorgarse la medida provisional, se estaría estudiando de fondo la acción constitucional, con la sola admisión, perdiéndose la naturaleza de la misma y definiendo lo requerido, sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por ÓSCAR SANTIAGO BOHÓRQUEZ AVENDAÑO identificado con C.C. 79.912.282 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN** de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN a fin de que remitan toda la información que posean respecto de la situación expuesta por la parte actora

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA

Rama Judicial Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

- DIAN y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que de

manera inmediata publiquen en su página web la acción de tutela de la

referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes crean tener derechos

se hagan parte en la presente acción. La respuesta de quien se crea con intereses

deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las

razones expuestas.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte

accionante.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes

deberán tramitarse medio del por correo

electrónico j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se

alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e

informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifiquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa Juez Juzgado De Circuito Laboral 044 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def7ea16008765bff384f86dccab9336a46193009ebe45d086195c4eb8e925dc

Documento generado en 15/12/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica